EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4038.

NUMERO 1070.

ARTICULO UNICO:— Los párrafos 25, 26 y 100 de la Ley No. 278, modificativa de la No. 190 promulgada el 28 de Mayo de 1925, quedan por la presente enmendados para leerse así:

"PARRAFO 25.— MANTEQUILLA.$ 0.10 k|n.

"PARRAFO 26.— OLEOMARGARINA, buterina y todas las imitaciones y sustitutos de la mantequilla de leche $0.40 k|n.

"PARRAFO 100.— QUESOS comunes.$0.30 k|n.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4041.

NUMERO 1071.

Art. 1.— Por la presente se autoriza la celebración de exhibiciones y encuentros de boxeo en cualquiera de los estadios debidamente autorizados para ello en la República Dominicana.

Art. 2.— Se crea una Comisión Nacional de Boxeo que se compondrá de cinco personas nombradas por el Poder Ejecutivo, por un período de dos años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Párrafo.— Los miembros de esta Comisión no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Art. 3.— Uno de los miembros de la Comisión actuará como Presidente y otro como Secretario, y el Presidente será el ejecutor de los acuerdos de la Comisión.

Párrafo.— Sustituirá al Presidente, por ausencia, enfermedad o renuncia de éste, el miembro de mayor edad.

Art. 4.— Serán atribuciones de la Comisión: (a) Designar subcomisiones en las cabeceras de Provincia o en las Comunes que tengan estadios debidamente autorizados para la celebración de exhibiciones o encuentros de boxeo; (b) Conceder licencias para el establecimiento y explotación de estadios dedicados a la celebración de encuentros o exhibiciones de boxeo; (c) Velar porque todos los encuentros o exhibiciones de boxeo que se celebren,